

DECRETO 169/2000, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Censo General de Organizaciones del Voluntariado y se regulan determinados aspectos relativos al Voluntariado.

La Ley 17/1998, de 25 de junio, del voluntariado, en su artículo 10 crea el Censo General de Organizaciones del Voluntariado en el Departamento del Gobierno Vasco que tenga asignadas las competencias en materia de Bienestar Social. Asimismo, la Disposición Adicional 2.^a establece que en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno Vasco, a propuesta del Consejero o Consejera del Departamento que tenga asignadas las competencias de Bienestar Social, aprobará un reglamento de funcionamiento del Censo General de Organizaciones del Voluntariado.

Con este Decreto se trata de establecer el contenido del Censo, el procedimiento de inscripción de las organizaciones y la creación de un modelo normalizado de documento de acuerdo o compromiso, entre la Organización y la persona voluntaria.

Las relaciones entre las Administraciones Públicas y las Organizaciones se inspirarán en los principios de colaboración, complementariedad y participación.

Entendiendo que en la actualidad, no es posible dar respuestas a las nuevas necesidades sociales desde la perspectiva exclusiva de las Administraciones Públicas y que, solamente desde la corresponsabilidad y la acción compartida entre las Administraciones Públicas y la solidaridad social voluntaria, es pensable la construcción de una sociedad más justa e igualitaria.

Por consiguiente, con la articulación de este Decreto, se trata de cumplimentar el objetivo inicial y básico de conocer el número y la composición de las Organizaciones del Voluntariado existentes en la Comunidad Autónoma del País Vasco, para con posterioridad poder crear y desarrollar el "Consejo Vasco del Voluntariado" y realizar el resto de las competencias del Gobierno Vasco en la materia:

- Confeccionar un catálogo público de los recursos del voluntariado.
- Crear un fondo documental y base de datos sobre el voluntariado que coordine los distintos foros existentes.

En su virtud y de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno Vasco, y a propuesta del Consejero de Justicia, Trabajo y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión celebrada el día 1 de septiembre de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1.- Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto aprobar el Reglamento de Funcionamiento del Censo General de Organizaciones del Voluntariado del País Vasco, creado por la Ley 17/1998, de 25 de junio, del voluntariado, y adscrito al Departamento del Gobierno Vasco que tenga asignadas las competencias en materia de Bienestar Social. Así mismo es objeto de este Decreto regular determinados aspectos relativos al voluntariado.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

En el Censo General de Organizaciones del Voluntariado se inscribirán, además de las denominadas organizaciones de voluntariado, es decir, aquellas que según el art. 8.2 de la Ley 17/1998, están integradas mayoritariamente por voluntarios y desarrollen la mayoría de sus programas o proyectos de acción fundamentalmente a través de tales voluntarios/as, las organizaciones que sin tener tal consideración, cuenten entre sus diferentes actividades con programas participados por voluntarios/as. Tales Organizaciones, estarán debidamente registradas en los correspondientes registros de asociaciones, fundaciones o asociaciones deportivas de competencia de la CAPV, o en

su caso, por razón de su constitución y sede o domicilio social, figurarán inscritas en registros similares.

En todos los casos, independientemente de la forma jurídica de dichas organizaciones, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar legalmente constituidas.
- b) Estar dotadas de personalidad jurídica propia.
- c) Carecer de ánimo de lucro.
- d) Desarrollar programas o proyectos en el marco de las actividades de interés general definidas en el artículo 3 de la Ley 17/1998, de 25 de junio, del voluntariado.

Artículo 3. – Efectos jurídicos de la inscripción.

La inscripción que se realizará con carácter potestativo por parte de las Organizaciones del Voluntariado posibilitará a las mismas, estar presentes en el Consejo Vasco del Voluntariado, órgano de encuentro y participación y así mismo, acceder a las medidas de fomento y programas subvencionales que realicen las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias.

Artículo 4.– Contenido de la inscripción.

1.– Los datos objeto de la inscripción serán los siguientes:

- a) Nombre de la organización.
- b) NIF.
- c) Número de inscripción en el registro correspondiente a su naturaleza jurídica.
- d) Domicilio social, sede o delegación en el País Vasco
- e) Fines de la organización y actividades de interés general que realiza.
- f) Campo de actuación.
- g) Características de la población destinataria.
- h) Ambito territorial de actuación.
- i) Representante legal y persona responsable del voluntariado.
- j) Recursos humanos de la organización.
- k) Declaración, si la hubiera, de utilidad pública en el caso de las asociaciones.
- l) Los Programas y actividades desarrolladas por los voluntarios.
- ll) Póliza de seguros.
- m) Estatuto interno del voluntariado.

2.– Al objeto de tomar constancia y tener actualizados los datos objeto de inscripción, las organizaciones inscritas en el Censo deberán comunicar al mismo, todas aquellas variaciones que se produzcan en relación con los extremos que se indican en el apartado anterior y, en general, todos aquellos aspectos de organización y funcionamiento cuyo conocimiento sea de interés para el Censo, tales como: modificaciones estatutarias, integración o separación de Federaciones y Confederaciones, composición de la Junta Directiva u Organo de Gobierno y administración, disolución de la entidad, y cualquier otro dato que pudiera resultar de interés.

Artículo 5.- Póliza de seguros.

En virtud de lo dispuesto en el apartado 4, letra e) del artículo 8 de la Ley 17/1998, de 25 de junio, del Voluntariado, las organizaciones que cuenten con voluntariado, cualquiera que sea su forma jurídica, deberán suscribir una póliza de seguros que garantice a los voluntarios la cobertura por asistencia sanitaria, muerte e invalidez, por accidentes sufridos durante la acción voluntaria, así como por los daños y perjuicios que pudieran ocasionar a terceros en el ejercicio de su actividad.

La póliza de responsabilidad civil suscrita para tal fin, contemplará un capital asegurado mínimo de 50 millones de pesetas (300.506,05 Euros).

Artículo 6.- Documentación requerida para la inscripción

Para la inscripción en el Censo General de Organizaciones del Voluntariado de las organizaciones que cuenten con voluntariado se requerirá aportar la siguiente documentación:

a) Certificado expedido por el Registro correspondiente, según sea la naturaleza jurídica de la entidad, en el que conste fehacientemente su inscripción en el mismo.

b) Copia, en su caso, del Estatuto Interno del Voluntario en la Organización, en el que como mínimo se establecerán los criterios de admisión y exclusión de los voluntarios y sus derechos y deberes.

A los efectos de lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 17/1998, de 25 de junio, del voluntariado, en el Anexo II de este Decreto se facilita modelo normalizado de acuerdo o compromiso entre la organización y la persona voluntaria.

c) Copia de la póliza de seguros, y acompañando a ésta, copia del recibo original acreditativo del abono de la prima de seguro vigente para la anualidad en curso, así como la relación de asegurados a la misma.

d) Copia de los estatutos constitutivos de la organización debidamente legalizados.

e) Modelo normalizado de inscripción que se acompaña como Anexo II de este Decreto, debidamente cumplimentado.

Artículo 7 – Colaboración entre el Censo y los Registros de Fundaciones y Asociaciones.

1.- A los efectos de la necesaria colaboración entre el Censo y los Registros de Asociaciones y Fundaciones, éstos informarán a las entidades de nueva creación que pretendan formalizar su constitución mediante la oportuna inscripción inicial, y principalmente a aquellas organizaciones que hayan manifestado contar con voluntariado, de la existencia del Censo General de Organizaciones del Voluntariado para facilitar también su inscripción en el mismo.

2.- Para las organizaciones que cuenten con voluntariado y que ya figuren inscritas en los Registros de Asociaciones y Fundaciones, se estará en principio, a lo dispuesto en sus Estatutos en lo que a fines sociales se refiere. A estos exclusivos efectos, los responsables de dichos registros, remitirán al responsable del Censo, listado de las Asociaciones y Fundaciones que, por razón de sus fines sociales, sea razonable suponer que se tratarán de Organizaciones del Voluntariado. Analizada esta información el responsable del Censo, actualizará y completará la tramitación de la inscripción, en su caso, en el Censo General del Voluntariado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.– Régimen supletorio.

En lo no previsto en este Decreto en relación al procedimiento administrativo será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley 4/1999, que la modifica.

Segunda.– Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Consejero de Justicia, Trabajo y Seguridad Social para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto. Así mismo, se le faculta para, en su caso, realizar las modificaciones oportunas en los Anexos I y II, así como en la cuantía y características de la póliza de seguros a que hace referencia el artículo 5 de este Decreto.

Tercera.– Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Donostia-San Sebastián, a 1 de septiembre de 2000.